Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6019/2023**

Sujeto obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6019/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	25 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre permisos, autorizaciones otorgadas a una asociación civil, para que esta cobre por tarjetas de tránsito y permisos para guardias privados para que pidan a las personas Ciudadanas su identificación para transitar por la vía Pública de la Colonia Bosque Residencial en el Sur de la Alcaldía Xochimilco.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declaró Incompetencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaratoria de incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **REVOCA**, porque existe una competencia concurrente entre la Alcaldía, SEMOVI y SSC, y no subsiste anda de la primera respuesta.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.

PALABRAS CLAVE

Autorización, Permiso, Asociación, Identificación, Competencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6019/2023

En la Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6019/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075323002168**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

> "En la colonia Bosque Residencial del Sur en Xochimilco hay una asociación civil de nombre "Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur A.C" que con plumas y seguridad privada cobran por que se transite la vía pública y piden identificación por transitar la vía pública de esta colonia, la Alcaldía Xochimilco dice que no sabe nada de esto, pero solicito los permisos y concesiones que ha dado la Autoridad citada para que una asociación civil con seguridad privada cobre por tarjetas para poder transitar por la vía pública de esta colonia y los permisos para que guardias privados pidan identificaciones a ciudadanos para transitar por la vía pública de esta colonia." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **XOCH13-UTR-1769-2023**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6019/2023

En respuesta a su solicitud de información pública 092075323002168, recibida a través del sistema electrónico de la PNT.
Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.
Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.
Ahora bien, con fundamento en los Artículos 53 Fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8, Fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuyos datos encontrará a continuación:

[Se reproduce la solicitud de información]

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los Artículos 233, párrafo primero, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. Le informo, que los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;
II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

ELECTRÓNICA:
a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;
b) A través del Sistema Electrónico.

IV. CORREO CERTIFICADO.
El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:
I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;
II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De 9:00 a 15:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

…” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
“La Alcaldía de Xochimilco miente, es de su competencia la información que se solicita” (Sic)

IV. Turno. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6019/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6019/2023.**

VI. Alegatos. El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **XOCH13-UTR-2139-2023**, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

> "…
>
> LIC. JONATHAN OLIVARES BARÓN, en mi calidad de J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco; señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico oficial: recursosderevision.xochimilco@gmail.com Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente
>
> Que, en este acto vengo a manifestarme en tiempo y forma respecto del Acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2023. Por ello, formuló diversos alegatos respecto de la Admisión del Recurso de Revisión, bajo el número de expediente al rubro citado, en el cual, el Recurrente redactó el siguiente agravio
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> Una vez expuesta la razón de la interposición del Recurso de mérito, procedo a formular los siguientes:
>
> ALEGATOS
>
> PRIMERO. — Lo anterior resulta infundado, toda vez que, mediante oficio XOCH13-UTR-1769-2023. de fecha 14 de septiembre del año en curso, signado por el titular en turno de esta Unidad de Transparencia, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información Pública con número de folio 092075323002168, manifestando Lo siguiente:

Ello, en virtud de que, este Sujeto Obligado, de conformidad en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, No genera ni detenta la información solicitada por el hoy Recurrente.

SEGUNDO: Con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia e información Pública de la Alcaldía Xochimilco, turnó el siguiente oficio:

- XOCH13-UTR-2039-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que se manifestara respecto al Acuerdo de Admisión de fecha 28 de septiembre del año en curso, a través, de una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002168

Con fecha 03 de octubre de 2023, se emitió el oficio XOCH13-DGJ-2477-2023, signado por el Liz. Francisco Pastrana Basurto, Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en el que refiere lo que a la letra se transcribe

> *En los archivos de esta Unidad Administrativa no obra la información solicitada, en virtud de que, en los ordenamientos jurídicos que regulan el ejercicio de la Administración Pública en la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de Registro: MA-37/14 1122-XOCH-22-A183D4F, no le confiere a* esta *Dirección General la facultad de otorgar "permisos o concesiones a Asociaciones Civiles para realizar cobros para transitar la vía pública " así como tampoco otorga "permisos a guardias privados para solicitar identificaciones"*

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado se declara incompetente para atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002168, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables no es posible atender el requerimiento del hoy Recurrente, por lo que dicha Solicitud se remite a la Unidad de Transparencia de **la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Cabe mencionar que, con fundamento en los artículos 205, párrafo segundo y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-2138-2023,** al correo electrónico […] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

…" (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número XOCH13-UTR-1769-2023, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"…

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que dentro del ámbito de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada, y de esta manera dé atención a la solicitud de información con folio 092075323002241 en un plazo no mayor a 4 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Asimismo, le comunico que en el supuesto que dentro de su competencia no correspondiera dar respuesta al ciudadano deberá fundar y motivar por escrito las razones con las cuales se declara incompetente.

Lo anterior, para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy Recurrente y atender los requerimientos solicitados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, evitar vistas a Contraloría por omisión de respuesta. Esto, con fundamento en el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (NO DE CONOCIMIENTO) de los oficios de remisión que usted turne a las Áreas Administrativas dependientes de su Dirección General para que atiendan el Recurso en comento, para deslindar responsabilidades

Se anexa información.

- Acuerdo Admisorio de fecha 28 de septiembre de 2023.

Razón de interposición del Recurso de Revisión.

- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002168.

Cabe mencionar que esta solicitud de Información Pública no fue turnada en un primer momento a la Dirección General a su digno cargo, sin embargo, para dar cumplimiento al principio de exhaustividad se envía el Acuerdo descrito líneas arriba para que manifieste lo que a su derecho convenga, a través de una respuesta fundada y motivada.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma **SIGEMI** (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

…" (Sic)

B) Oficio número **XOCH13-DGJ-2477-2023,** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, el cual señala lo siguiente:

"…

En relación al oficio XOCH13-UTR-2039-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, referente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6019/2023,** recaído a la solicitud de información con folio 092075323002168, le informo lo siguiente:

1.- En lo que respecta a la solicitud de información número 092075323002168 es importante mencionar que no fue remitida a esta Dirección General para su atención, es hasta este momento en el que recibe el Recurso de Revisión, que se tiene conocimiento de la misma. (Se anexa captura de pantalla)

2.- En los archivos de esta Unidad Administrativa no obra la información solicitada, en virtud de que, en los ordenamientos jurídicos que regulan el ejercicio de la Administración Pública en la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de Registro: MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, no le confiere a esta Dirección General la facultad de otorgar '*permisos o concesiones a Asociaciones Civiles para realizar cobros para transitar la vía pública" así como tampoco otorga "permisos a guardias privados para solicitar identificaciones".

…" (Sic)

C) Oficio número **XOCH13-UTR-2137-2023**, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"…

Con fundamento en los artículos 56 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; remito a usted copia simple del Acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; toda vez que, este Sujeto Obligado se considera incompetente para atender la totalidad de la Solicitud de información Pública con número de folio 092075323002168.

Es por ello por lo que, esta Unidad de Transparencia solicita su amable colaboración a efecto de que gire sus apreciables instrucciones al personal administrativo que considere idóneo para que genere un nuevo folio a través del SISAI 2.0, dando atención al requerimiento formulado por el particular.

Asimismo, solicito sea tan amable de enviar dicho folio al correo electrónico recursosderevisonxochimilco@gmail.com a modo de dar atención al requerimiento del INFO CDMX y al hoy Recurrente.

…" (Sic)

D) Oficio número **XOCH13-UTR-2138-2023,** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"…
En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 28 de septiembre del presente, a través, de las siguientes actuaciones.

Con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco, turnó el siguiente oficio:

XOCH13-UTR-2039-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que se manifestara respecto al Acuerdo de Admisión de fecha 28 de septiembre del año en curso, a través, de una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002168.

Con fecha 03 de octubre de 2023, se emitió el oficio XOCH13-DGJ-2477-2023, signado por el Lic. Francisco Pastrana Basurto, Director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en el que refiere lo que a la letra se transcribe:

[Se reproduce la solicitud de información]

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado se declara incompetente para atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002168, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables no es posible atender el requerimiento del hoy Recurrente, por lo que dicha Solicitud se remite a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo el número de oficio XOCH13-UTR-2137-2023, signado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia.

Todo lo anterior, con la intención de brindarle una respuesta satisfactoria a su Solicitud de Información Pública.

…” (Sic)

E) Oficio número **XOCH13-UTR-1769-2023**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"…

En respuesta a su solicitud de información pública 092075323002168, recibida a través del sistema electrónico de la PNT.
Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.
Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.
Ahora bien, con fundamento en los Artículos 53 Fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8, Fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuyos datos encontrará a continuación:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
Domicilio: Calle Ermita S/N PB, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03020.
Teléfono: 55 52 42 51 00 ext. 7801
Correo Electrónico: Ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnar en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los Artículos 233, párrafo primero, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal

efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I, Artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el Artículo 237 de la ley en cita señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.
Le informo, que los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;
II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.
ELECTRÓNICA:
a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;
b) A través del Sistema Electrónico.

IV. CORREO CERTIFICADO.
El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:
I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;
II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De 9:00 a 15:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

…" (Sic)

VII. Cierre. El veintitrés de octubre de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III,** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.***

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar procedente la incompetencia del sujeto obligado.

a) Solicitud de información: Información sobre permisos, autorizaciones otorgadas a una asociación civil, para que esta cobre por tarjetas de tránsito y permisos para guardias privados para que pidan a las personas Ciudadanas su identificación para transitar por la vía Pública de la Colonia Bosque Residencial en el Sur de la Alcaldía Xochimilco.

b) Respuesta del sujeto obligado: Se informó que le competía a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

c) Agravios: Por la declaratoria de incompetencia.

d) Alegatos: Reitera que no tiene competencia sobre lo solicitado señala que le corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075323002168,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y razones de la decisión.

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información

requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del caso concreto se observa que la persona recurrente solicitó información sobre Información consistente en permisos, autorizaciones otorgadas a una asociación civil, para que esta cobre por tarjetas de tránsito y permisos para guardias privados para que pidan a las personas Ciudadanas su identificación para transitar por la vía Pública de la Colonia Bosque Residencial en el Sur de la Alcaldía Xochimilco.

Por el cual la Alcaldía Xochimilco primeramente responde que de conformidad con su Manual Administrativo no le corresponde tener información sobre lo pedido, sino que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asimismo remite la solicitud a esta autoridad.

La persona recurrente una vez enterada de la información remitida, interpone recurso de revisión por la declaratoria de incompetencia, y alega que sí tiene competencia la Alcaldía Xochimilco.

Ante tales circunstancias se nota claramente que la controversia versa sobre competencia, y por esta causal, es procedente analizar en primer momento las competencias y atribuciones que tiene el sujeto obligado respecto a lo requerido que se relaciona con vía pública, libertad de tránsito.

De acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía, se desprende que, se le atribuye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno lo siguiente: [2]

protección civil, aplicando las sanciones que correspondan;
XXIII. Vigilar al interior de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo el cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobernación, rindiendo un informe al titular del Órgano Político-Administrativo;
XXIV. Adoptar las medidas que correspondan en materia de movilidad, sin que se invadan u opongan a las facultades y atribuciones de otras autoridades.
XXV. Autorizar la circulación en la demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos; y
XXVI. Expedir las certificaciones que le soliciten los particulares, siempre y cuando no esté expresamente conferida a otra autoridad administrativa; y
XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo.

Asimismo de las atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno se observa que la Dirección de Gobierno conoce sobre lo siguiente:

PUESTO: Dirección de Gobierno

- Emitir permisos para el uso de la vía pública, con base a la normatividad vigente previo Visto Bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, verificando la no afectación de la naturaleza y destino de la misma.
- Coordinar y vigilar la regularización, así como el desdoblamiento del comercio formal e informal, en la demarcación conforme a la normatividad.
- Supervisar, vigilar e inhibir el crecimiento de comercio en la vía pública, con la finalidad de garantizar una buena coordinación social administrativa.

[2] 1.2_DG_DE_ASUNTOS_JURIDICOS_Y_DE_GOBIERNO.pdf (cdmx.gob.mx)

- Planear e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado.
- Emitir permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte su naturaleza y destino en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables previo visto bueno del titular de la Dirección General.
- Evaluar la prestación del servicio del transporte público de pasajeros en sus modalidades autorizadas por la Secretaría de Movilidad.
- Evaluar propuestas de reubicación temporal y permanente de bases, sitios y lanzaderas de transporte público para darle solución a los congestionamientos ocasionados por estos.

Subdirección de Movilidad:

- Supervisar la atención de los trámites de toda aquella documentación necesaria para la circulación de los vehículos particulares, así como el transporte público en bases, lanzaderas y derroteros en la demarcación.
- Coordinar acciones con la Secretaría de Movilidad, el Instituto de verificación Administrativa y la Subsecretaría de Control de Tránsito para tratar asuntos en materia de transporte y vialidad de acuerdo a las atribuciones de cada dependencia.

De lo antes ilustrado se observa que la Alcaldía Xochimilco a través de la Dirección de gobierno y de la subdirección de movilidad probablemente tenga información del interés de la persona particular.

- La Dirección de Gobierno emite permisos para el uso de la vía pública verificando no se afecte la naturaleza de la misma tal es como el tránsito.

- Planea instrumentos sobre la movilidad peatonal, lo que implica seguridad y vigilancia entre motorizados y no motorizados.

- Evalúa sobre propuestas de bases, sitios de transporte.

- Por otro lado, la Subdirección de Movilidad supervisa información para la circulación de vehículos particulares.

- Coordina Acciones en conjunto con la Secretaría de Movilidad para asuntos en materia de transporte.

- No remitió la solicitud a la Secretaría de Movilidad, misma que también puede información de interés para la persona recurrente.

- Si bien se turnó la solicitud a la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, esta no realizó el procedimiento de búsqueda, además de que su pronunciamiento se dio hasta alegatos, una vez ya interpuesto el recurso de revisión.

Ahora bien, también es preciso verificar si la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene competencia sobre lo solicitado, tal como aludió la Alcaldía Xochimilco.

Del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se observa que cuenta con una Subsecretaría de Control de Tránsito, y entre las cuales tiene como competencia vigilar la red vial ye elementos inherentes a ella.

Desarrollar planes y programas de tránsito, así como implementar programas operativos y acciones de vigilancia, control de tránsito y vialidad.[3]

Por lo que se desprende que en efecto, también la Secretaría tiene competencia.

En este caso la Alcaldía remitió la solicitud a la dependencia, generando así un nuevo folio.

Sin embargo, al actualizarse una competencia concurrente entre la Alcaldía, la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) y Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), también debió de haber turnado a la SEMOVI, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria.

Además de la documental consistente en una captura de pantalla remitiendo la solicitud a la SSC se observa que se realizó la remisión después de haberse interpuesto el presente recurso, es así como no subsiste nada de la primera respuesta.

Por lo que el agravio en dicho requerimiento es **FUNDADO.**

[3] https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf

Por ello, ante la falta de dicho trámite, y la insuficiencia en la respuesta primigenia, este Instituto considera **FUNDADO** el agravio, por lo que es procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia
  - Turne la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno para que realice una búsqueda sobre lo solicitado.
  - Remita la solicitud a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
  - Notifique las acciones siguientes a la persona recurrente a través de los medios señalados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General

de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.